



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-22-13-000-2021-00092-00 (T-00092-2021)
ACCIONANTE: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA.
ACCIONADO: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SALVAMENTO DE VOTO

Apartándome de lo decidido y considerado en la sentencia que resuelve la primera instancia del asunto en cita, procedo a exponer los motivos correspondientes

En tal sentido debo exponer que no comparto la determinación de conceder el amparo suplicado, debido a que si bien el tutelante se duele entre otras cosas, que la Ad quem se extralimitó en el estudio de los reparos, se aprecia que la crítica concreta del apelante ante el A quo se centró en la indebida valoración probatoria, el deber de información de la aseguradora, y especialmente sobre la declaración de asegurabilidad que obraba ilegible en el expediente; se tiene que este argumento sí fue tenido en cuenta por la tutelada, siendo que además a través de prueba de oficio practicada en segunda instancia, se puso en evidencia lo alegado por el apelante en el proceso, siendo un documento ilegible en el cual se basó la decisión del A quo.

Considero entonces que ante ese panorama, era indispensable entonces que en la segunda instancia se hiciera el estudio de los elementos suasorios allegados al plenario, a fin de determinar si podía accederse a las pretensiones, aplicando a su vez la jurisprudencia para la configuración de la figura de la reticencia, que fue alegada como medio exceptivo por la demandada y declarada probada en primera instancia.

En lo que atañe al estudio de los reparos concretos por parte del ad quem, y la limitación que aquellos suponen en el análisis y argumentación en segunda instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha previsto que:

(...) [E]l juez tiene el deber de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración, de acuerdo con el principio fundamental de que sólo ésta limitado a no variar la causa petendi (hechos), pero no así a determinar el derecho aplicable al juicio o a revisar si los presupuestos de cada una de las acciones se cumplen o no, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario”.

“Es así que el mismo legislador, estableció en su artículo 282 del Código General del Proceso, que en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda». Y con mayor claridad en relación a la impugnación indica el artículo 328 de la citada codificación, que: «[E]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

“Normas de las que se desprende, que por regla general la competencia del superior está restringida a pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, pero existen



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

excepciones a esa restricción, tales como: (i) cuando las dos partes impugnan, pues en este caso se debe resolver sin limitaciones; y (ii) **en aquellas oportunidades en que debe darse un pronunciamiento de oficio atendiendo lo dispuesto en la ley, que generalmente se da cuando la determinación de segunda instancia conlleva a que deba decidirse sobre temas íntimamente relacionados con ésta**”.¹ (Negrita fuera de texto)

Corolario de lo anterior, es que no se comparta la decisión mayoritaria de la Sala, itérese la tutelada sí se encontraba facultada para estudiar los presupuestos para acceder a las pretensiones, en cuyo desarrollo y en aplicación de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia encontró que debían prosperar, lo que tiene respaldo en los precedentes de esa Corporación, según la cual:

“(…) en punto al *principio de buena fe* en los contratos de seguro y la *reticencia*, la Corte constitucional ha expuesto:

“(…) [E]l *asegurador debe: a) probar la mala fe del tomador (o asegurado), pues solo el asegurador sabe si la enfermedad omitida lo haría desistir del contrato o hacerlo más oneroso y; b) demostrar el nexos de casualidad entre la preexistencia aludida y la condición médica que dio origen al siniestro, a fin de evitar que las aseguradoras adopten una posición ventajosa y potencialmente atentatoria de los derechos fundamentales de los tomadores, los cuales se encuentran en una especial situación de indefensión en virtud de la suscripción de contratos de adhesión (…)*”^{2,3}

En ese orden de ideas, considero que con independencia que comparta o no el criterio de la Funcionaria tutelada, este razonable, además que el análisis realizado era necesario de acuerdo con la crítica inicial del apelante y lo demostrado en segunda instancia, siendo que como insistentemente se ha sostenido frente a las acciones de tutela contra providencias judiciales, la sola divergencia del promotor del resguardo con la decisión censurada, no puede ser sustento para que se conceda el amparo, como también lo ha señalado la misma Corporación antes mencionada, *“la sola divergencia conceptual no puede ser vengero para rogar el amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento interpretativo en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la correcta para dar lugar a la intrusión del juez constitucional”*, lo que en el criterio de la suscrita, conduciría a negar la protección incoada.

Barranquilla, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

¹ STC3145-2020 Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-00143-01 del 19 de marzo de 2020. Magistrado ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

² Sentencia T-027/19, 30 de enero de 2019. Corte Constitucional

³ STC7450-2020 Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-01076-01 del 17 de septiembre de 2020 Magistrado ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f13c6df03be36eb43c5fb560331d7b66f79e55d13bab6dd68aacdd6eeeb92681

Documento generado en 02/03/2021 11:25:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**